

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	IVÁN MAURICIO SOTO BALAN
<b>DEMANDADO:</b>	PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ Y OTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001 31 03 005 2022 00009 01
<b>DECISION:</b>	CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada Propiedad Horizontal Edificio Baharí, contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

Iván Mauricio Soto Balan por medio de apoderado judicial, inició proceso de responsabilidad civil extracontractual contra la Propiedad Horizontal Edificio Baharí y la empresa de vigilancia Seguridad Comunera Ltda., con el fin de obtener el pago de unos perjuicios materiales y extramatrimoniales.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 31 de enero de 2022, admitió la demanda ordenando la notificación personal de la parte demandada, de acuerdo con los artículos 291 y 293 del CGP y, corrérsele traslado por el término de (20) días para que contesten y pidan las pruebas que pretenden hacer valer.

El día 19 de mayo de 2022 a través de los canales digitales, el profesional Juan Carlos Páez Martínez, indicando ser el apoderado de la demandada Propiedad Horizontal Edificio Baharí, conforme al poder

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
IVÁN MAURICIO SOTO BALAN  
PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ Y OTRO  
20001 31 03 005 2022 00009 01

adjunto, radicó escrito de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía.

Mediante auto calendarado 10 de agosto de 2022, el juzgado observó que, el poder especial otorgado es deficiente por no contar con nota de presentación personal, aunado a que, aparece demostrado que no fue conferido mediante mensaje de datos, el cual se presume auténtico y no requiere de presentación personal, según las disposiciones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó copia del mensaje de correo electrónico por el cual, la persona jurídica remitió el *memorial/poder* y confirió el mandato, además, que tampoco contiene la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por tanto, se abstuvo de dar trámite a lo solicitado hasta tanto, se aporte el correspondiente poder, acto en el que decidiría sobre la intervención formal de la demandada.

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

En auto adiado 2 de diciembre de 2022, la juez de primera instancia decidió rechazar los escritos aportados por el Dr. Juan Carlos Páez Martínez con la intención de contestar la demanda por parte de la Propiedad Horizontal Edificio Baharí, al adolecer de las facultades para actuar dentro del presente asunto, comoquiera que no atendió el requerimiento realizado sobre el aporte del mandato que lo habilitaría para los fines pertinentes.

## **3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Propiedad Horizontal Edificio Baharí presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, recapitulando como primera medida, que, el 20 de abril de 2022 fue notificado a través de su dirección electrónica de la admisión de la demanda; el 19 de mayo procedió a contestar la demanda dentro del término legal, acompañada por el poder conferido, el cual se encuentra con firma manuscrita de la administradora de la propiedad horizontal; el 2 de diciembre de esa misma anualidad, teniendo en cuenta el pronunciamiento del despacho aportó el respectivo poder con los requisitos exigidos; y el 5 de

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
IVÁN MAURICIO SOTO BALAN  
PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ Y OTRO  
20001 31 03 005 2022 00009 01

diciembre de 2022 fue notificado por estados del auto en el que se rechazan los escritos con los cuales pretendía contestar el libelo.

Alega, que si bien el auto de requerimiento no puede pretender sea indefinido, en el mismo no se establece un término preciso para ser atendido y, como el poder con el lleno de los requisitos legales fue allegado el día 2 de diciembre de 2022 a las 12:50 pm, al momento en que se le notificó el auto que tiene por no contestada la demanda, ya se había dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de fecha 10 de agosto de 2022; luego no puede predicarse que fue extemporáneo.

Así, refirió que, cumplió con la carga procesal impuesta antes de la notificación del auto que procede a tener por no contestada la demanda, subsanando la motivación del mismo. Que, como la forma de radicación de memoriales es a través del centro de servicios y no de forma directa al despacho, se tuvo conocimiento del memorial de subsanación posterior a la publicación del estado.

A continuación, mediante providencia del 12 de mayo de 2023, la *a-quo* denegó el recurso de reposición, para lo cual, hizo un análisis de las actuaciones judiciales surtidas en este asunto refiriendo que, una simple revisión de las mismas evidencia que el profesional del derecho Juan Carlos Páez Martínez, dejó transcurrir más de tres (3) meses para atender el requerimiento realizado el 10 de agosto de 2022, en el que se le insta subsane los defectos de los que adolece el mandato a él conferido, pues solo hasta el 2 de diciembre presentó memorial tendiente a corregir la falencia advertida. Por tanto, dándole aplicación analógica al término de cinco (5) días que se establece para subsanar la demanda, es claro que la subsanación radicada desborda ostensiblemente el límite antes señalado.

Explicó, que en el estatuto procesal general no existe un término legal que disponga el lapso de tiempo que tiene la pasiva para corregir y/o subsanar la contestación de la demanda, como si ocurre en lo relacionado con la presentación de la demanda, por ende, habida cuenta el vacío normativo debe remitirse por analogía a lo normado respecto del escrito de la demanda, pues “...son los actos iniciales o primigenios con lo que las partes ejercen en debida forma su derecho de acción y de defensa respectivamente a fin de trabar la litis, de ahí que, de esos actos de parte se pregone la

*igualdad procesal de estas, y por eso resulta admisible y acertado que le sean brindadas idénticas garantías jurídico procesales, tal y como lo reseña la jurisprudencia trascrita”.*

Dijo, que si bien el auto del 10 de agosto de 2022 no indicó taxativamente un término para corregir las falacias de las que adolecía el mandato otorgado, dicha circunstancia no habilita al togado para que, en cualquier tiempo, atienda el requerimiento y mucho menos que lo haga después de transcurrido más de tres meses justificándose en que no se estableció un término para tal fin.

En esos términos, la juez mantuvo incólume la decisión por la cual rechazó la contestación de la demanda y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

A fin de resolver la alzada, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES.**

Como primera medida, es del caso mencionar que esta magistratura procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2022, al ser el mismo procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso: *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

##### **4.1. Problema jurídico.**

De conformidad con lo historiado, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de no aceptar el escrito de contestación de la demanda por parte de la Propiedad Horizontal Edificio Baharí, debido a la insuficiencia del poder conferido al profesional del derecho que suscribe la misma.

##### **4.2. El poder judicial.**

El artículo 73 del Código General del Proceso consagra el derecho de postulación, indicando que las personas que deban comparecer a un

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
IVÁN MAURICIO SOTO BALAN  
PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ Y OTRO  
20001 31 03 005 2022 00009 01

proceso lo harán por medio de abogado que se encuentre legalmente autorizado, salvo disposición en contrario que permita su intervención directa.

En relación con los poderes especiales, el artículo 74 ibidem, entre otros aspectos, consagra que estos podrán conferirse por documento privado y, que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El inciso segundo, prevé que, el **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”**.

Ahora, desde la vigencia del Código General del Proceso las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que es reiterado por la Ley 2213 de 2022. El uso de las TIC es un deber de quienes intervengan en un proceso judicial, que tiene mayor preponderancia para las autoridades judiciales por cuanto nuestro es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). No es admisible aquellas interpretaciones edificadas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia provocada por el COVID-19, que dio lugar al aislamiento obligatorio y luego selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelantamos los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), los cuales no podemos adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

En cumplimiento de esas disposiciones, es posible que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos, sin acudir a exigencias innecesarias adicionales. En tal sentido, el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 -vigente para la época en que se aportó el poder – y adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, establece que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**PROCESO:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** IVÁN MAURICIO SOTO BALAN  
**DEMANDADO:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 005 2022 00009 01

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (negrilla de la Sala)*

El mencionado Decreto dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder o reconocimiento, pues en aquellos eventos en que fuera otorgado mediante mensaje de datos deben considerarse auténticos. También aclara, que en el respectivo mandato debe señalarse la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe ser igual a la que aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Importa precisar que, conforme la definición de “*mensaje de datos*” según el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 «*información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*», en recientes pronunciamientos como las providencias STC3134-2023 y STL7202-2023, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, resulta excesivo requerir la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento en tanto debe entenderse que el poder tiene un autor y será eficaz, siempre que se otorgue mediante mensaje de datos y tenga la antefirma del poderdante, sin necesidad de exigir otras formalidades, de tal modo que, *considerar insuficiente el poder conferido por mensaje de datos y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad, desconoce su presunción regulada en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020*<sup>1</sup>.

#### **4.3. Caso concreto.**

En el presente asunto, se advierte que, el 10 de agosto de 2022 se profirió auto mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por el profesional Juan Carlos Páez Martínez, como apoderado judicial de la Propiedad Horizontal Edificio Baharí, con sustento en que, el poder otorgado carece de presentación personal y tampoco cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> CSJ STL7202-2023 del 19 de julio de 2023.

Posteriormente, y comoquiera que el togado no atendió el aludido requerimiento, a través de providencia de fecha 2 de diciembre de 2022, la *a quo* procedió a rechazar los escritos aportados con la intención de contestar la demanda, por adolecer de las facultades para actuar en representación de la demandada.

Una vez revisado el mandato que la señora Nidia Rosa Bohórquez Ramos en calidad de representante legal de la Propiedad Horizontal Edificio Baharí, confirió al abogado Juan Carlos Páez Martínez<sup>2</sup>, se observa que, en efecto no cuenta con presentación personal como lo exige el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso; y, si bien tal documento cuenta con la firma manuscrita escaneada de ambos intervinientes, tampoco satisface el lleno de los requisitos que prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, pero no porque no contempla la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento, sino porque tampoco contiene siquiera el correo electrónico del apoderado como lo requiere el inciso 2° *ibidem*<sup>3</sup>, según el cual, resulta ser un requisito necesario para el reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho, debiendo coincidir con la inscripción del correo electrónico de notificación que aparece en el Registro Nacional de Abogados; inscripción que además, se advierte obligatoria a la luz del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Cabe aclarar, que estamos frente a dos normas que coexisten en tanto la última adoptada como medida que privilegió los canales virtuales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por la Covid-19, no proscribió la primera (CGP). Estas contemplan dos escenarios que deben examinarse de manera diferente a fin de verificar la autenticidad del documento.

Luego, si el poder se concede por mensaje de datos, se establece una presunción de autenticidad sin necesidad de nota de presentación personal o reconocimiento, no obstante, la norma también exige en esos eventos, que en los mandatos debe indicarse la dirección de correo del apoderado que

---

<sup>2</sup> visible a pág. 27 del escrito de contestación de la demanda.

<sup>3</sup> “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

coincida con la que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados. En caso distinto, si no se otorga con base en el mecanismo antedicho, la verificación de la autenticidad se contrae a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, inciso segundo, que exige que los poderes especiales para procesos judiciales deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De allí que, teniendo en cuenta que el profesional Juan Carlos Páez Martínez no allegó el poder corrigiendo las falencias advertidas por el juzgado de conocimiento conforme las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o de acuerdo con los lineamientos del artículo 74 del CGP, dentro de un término oportuno, no correspondía otorgarle personería jurídica para actuar y, por ende, admitir los escritos con los cuales pretendía contestar la demanda, máxime que la voluntad de quien concede el respectivo poder debe ser clara y expresa, sin que haya lugar a presunciones, pues por más flexible que parezcan las medidas adoptadas en la citada Ley, el legislador no permitió que dicho documento quedara exento de ciertos requisitos y/o exigencias.

En lo tocante a las argumentaciones del recurso relativas a que, no puede tenerse por extemporánea la subsanación allegada el día 2 de diciembre de 2022, es menester precisar que, si bien el auto del 10 de agosto de esa misma anualidad no estableció un término para corregir los yerros anotados, ni tampoco existe disposición expresa que lo imponga, eso no es óbice para que, en cualquier tiempo, el togado cumpla con lo requerido, además que, cuando decidió hacerlo, en esa misma data ya había sido proferido el auto que rechazó sus escritos presentados con el fin de dar contestación al libelo, de ahí que el defecto aducido en el citado auto no haya sido saneado oportunamente, sin que ello traduzca un excesivo formalismo ya que tuvo la oportunidad y posibilidad de corregir, pero tan solo lo hizo transcurridos más de tres meses cuando ya la decisión de rechazo había sido emitida.

En consecuencia, se confirmará el auto objeto de apelación, de conformidad con los argumentos aquí señalados. Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas por esta instancia a la parte recurrente.



**PROCESO:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** IVÁN MAURICIO SOTO BALAN  
**DEMANDADO:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 005 2022 00009 01

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**


**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de diciembre de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado